

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/230816/447

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 23 de agosto de 2016. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2016, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/230816/447	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., por el incumplimiento a los artículos 5 y 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 28, 30, 69, 123-127,

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce



TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Javier Barros Sierra, Número 540, Torre Park Plaza 2, Planta Baja, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015 iniciado mediante acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis y notificado el dieciséis de febrero siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de la empresa TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 12 del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", emitido por el Pleno de este Instituto el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad, en adelante "LOS LINEAMIENTOS", así como a las modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" emitido por el Pleno de este Instituto el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF" el seis de febrero de esa anualidad, en adelante "LAS

*[Handwritten mark]*

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", en relación con el "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el "DOF" el seis de mayo de dos mil catorce, en adelante "EL LISTADO" y sus actualizaciones publicadas en ese medio de comunicación oficial el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince, en adelante "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO". Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

#### RESULTANDO

PRIMERO. El uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a Daniel Leal Orta un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León; y mediante oficio 2-54/08 de doce de noviembre de dos mil ocho, dicha secretaría autorizó la cesión de derechos del título de concesión antes señalado a favor de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", aceptando dicha empresa todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la referida concesión, con el carácter de titular de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3694/2015 de diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, en el domicilio ubicado en Calle Idaho Número 14, Colonia Nápoles, Delegación-Benito Juárez, Código Postal 03810, en México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en el ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, con el objeto de verificar y constatar, entre otros que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", "...de y haya dado cumplimiento a ... los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones,

publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", ...".

En cumplimiento al oficio antes precisado, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, los inspectores-verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizaron la comisión de verificación a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015 en el domicilio ubicado en Calle Idaho Número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, México, Distrito Federal y concluyéndola el veinticuatro de septiembre siguiente, en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/4893/2015 de once de noviembre de dos mil quince la "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" un Dictamen por el cual propuso el inicio de

*[Handwritten signature]*

procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, la citada concesionaria no retransmitía de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 de otro concesionario de televisión radiodifundida con presencia en su misma zona de cobertura y, no retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

CUARTO. Por acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por la posible infracción a lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

QUINTO. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de once de febrero de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), de aplicación supletoria en

términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del diecisiete de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin considerar el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el cinco y seis de marzo, todos ellos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**SEXTO.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el C. **CARLOS SESMA MAULEON** en representación de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el cual ofreció pruebas y defensas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de once de febrero del presente año.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado el diez de marzo del mismo año, se previno al C. **CARLOS SESMA MAULEON** a fin de que acreditara la personalidad con la que actuaba, reservándose esta autoridad acordar lo conducente respecto al contenido de su escrito presentado el cuatro de marzo del año en curso.

La prevención mencionada en el párrafo que antecede, fue desahogada por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el C. **CARLOS SESMA MAULEON**, al que acompañó copia certificada del documento con el que acreditaba su personalidad.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por reconocida la personalidad del C. **CARLOS SESMA MAULEON** como apoderado

3

legal de la "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" y por presentado en tiempo y forma su escrito de manifestaciones y pruebas.

NOVENO. Visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente que ahora se resuelve, y a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, notificado a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" el veintisiete de abril del año en curso, se ordenó girar oficio a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales ("UMCA") del "IFT" a efecto de que informara a la Unidad de Cumplimiento si los datos contenidos en "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", eran técnicamente suficientes para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños y, en todo caso, si el citado concesionario requería de parámetros técnicos adicionales que le fueran proporcionados por el Instituto Politécnico Nacional para estar en posibilidad de realizar su retransmisión

Asimismo, en dicho proveído se dio vista a TELEVISIÓN INTERNACIONAL para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la a la consulta que le sería formulada a la "UMCA".

El plazo concedido a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" para desahogar la vista antes mencionada, transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin contar los días treinta de abril y uno de mayo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en la cuenta de correo electrónico [oficilla@ift.org.mx](mailto:oficilla@ift.org.mx) de la Oficialía de Partes del "IFT" el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y presentado físicamente el seis de mayo siguiente, "TELEVISIÓN



**INTERNACIONAL** solicitó una prórroga para realizar manifestaciones en relación con la vista contenida en el acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, se concedió a **"TELEVISIÓN INTERNACIONAL"** un plazo adicional de tres días hábiles al originalmente otorgado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la vista ordenada en acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso.

El término concedido a **"TELEVISIÓN INTERNACIONAL"** para desahogar la vista respectiva transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por el cual desahogó la vista antes ordenada solicitando al efecto se adicionaran las preguntas que consideró oportunas, en la consulta que le sería formulada a la **"UMCA"**.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, notificado a **"TELEVISIÓN INTERNACIONAL"** el treinta de mayo siguiente, se ordenó girar oficio a la **"UMCA"** a efecto de que informara, con base en **"EL LISTADO"** y las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, publicada en ese medio de comunicación oficial el seis de febrero de dos mil quince, lo siguiente:

*"Si técnicamente son suficientes los datos contenidos en el listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce y su actualización, publicada en ese medio de comunicación oficial el seis de febrero de dos mil quince para que TELEVISIÓN INTERNACIONAL, estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 "Once Niños".*

Asimismo y en atención al escrito presentado por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en desahogo a la vista que le fue ordenada el veintidós de abril del año en curso, se solicitó a la citada "UMCA" que emitiera su opinión respecto de los planteamientos formulados por la primera.

DÉCIMO CUARTO. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento remitió a la "UMCA" el oficio IFT/225/UC/662/2016 a través del cual solicitó la opinión respecto de los cuestionamientos antes señalados, complementando dicha consulta con los planteamientos formulados por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL".

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de veinticuatro de junio del año en curso, recibido en la Unidad de Cumplimiento del "IFT" el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la "UMCA" dio respuesta a la consulta formulada en el oficio IFT/225/UC/662/2016 de veinticinco de mayo del año en curso.

DÉCIMO SEXTO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, quedó agregado al expediente que se resuelve el oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de veinticuatro de junio del año en curso y tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA" se pusieron a disposición de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" los autos del presente



expediente para que dentro de un plazo de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis se notificó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" el contenido del acuerdo señalado en el numeral anterior, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil dieciséis, sin considerar el dos, tres nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**DÉCIMO OCTAVO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el doce de julio de dos mil dieciséis, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el que solicitó una prórroga para hacer valer los alegatos respectivos, en tal sentido, considerando que su escrito se presentó, en tiempo y forma, mediante acuerdo de uno de agosto del año en curso, se otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" manifestara en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniese.

El acuerdo antes señalado fue notificado el tres de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo adicional otorgado para formular alegatos transcurrió del cuatro al diez de agosto del año en curso, sin considerar los días seis y siete del mismo mes y año, por ser sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO NOVENO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Partes del "IFT" el nueve de agosto de dos mil dieciséis, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello.

VIGÉSIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

VIGÉSIMO PRIMERO. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-341 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando copia certificada de la declaración del ejercicio dos mil catorce que fue presentada por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" el veintisiete de marzo de dos mil quince, y de la que se desprenden sus ingresos acumulables para dicho ejercicio.

En virtud de lo anterior se pone el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los



artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

#### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

El artículo 6º apartado B fracción II de la "CPEUM" establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44, fracción I, del "ESTATUTO", llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no retransmitía de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 de otro concesionario de televisión radiodifundida con presencia en su misma zona de cobertura y que no estaba retransmitiendo las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado,

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS" establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 5.- Los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no

discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

De lo anterior se desprende que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir de forma simultánea, las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal.

Por otro lado, el Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir, aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario

EB



Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en las "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y en "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de

retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el "IFT" consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión.

En tal sentido, el "LISTADO" dispone:

*"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.*

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción I, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

a) **Sistemas Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (modificado el 06 de febrero de 2015)**

1) **Canal 30 Una Voz con Todos  
Satélite: SATMEX 6**

Transpondedor: 6C1  
Compresión: DVB-S2  
Modulación: 8PSK  
FEC: 5/6  
Frecuencia de Bajada: 3,834.25 MHz  
Polarización de Bajada: Horizontal.  
Programa: 01

2) Ingenio TV  
Satélite: Eutelsat 117 West A (Antes Satmex 8)  
Transpondedor: 1C  
Polarización de Bajada: Vertical  
Compresión: MPEG 2/DVB-S  
Modulación: QPSK  
Frecuencia: 3720 MHz  
FEC: 3/4  
Programa: 04

Para decodificar la señal deberá ponerse en contacto con el Director General de Televisión Educativa (DGIVE) en el número telefónico (55) 36018100, extensiones 56897, 56898, 56899, 56914 y/o en el correo electrónico [ingenieria@televisioneducativa.gob.mx](mailto:ingenieria@televisioneducativa.gob.mx).

b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

c) Universidad Nacional Autónoma de México.

1) TV UNAM

Satélite: SATMEX 8

Transpondedor: 1C

Compresión: DVB

Modulación: QPSK

FEC: 3/4

Frecuencia de Bajada: 3,720 MHz  
Polarización de Bajada: Vertical  
Programa: 16

d) Televisión Metropolitana S.A. de C.V.

1) Canal 22

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia Bajada: 3825.050 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa: 01

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicado en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS" señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

....  
**QUINTO.-** Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo

ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

**SEXO.- Adecuaciones a los Lineamientos.-** En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones

con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

#### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se MODIFICAN los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se ADICIONAN los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo

dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue<sup>1</sup> :

...  
**XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.-** Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

**XVIII. SEÑALES RÁDIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.-** Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMI-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

...  
Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

...  
Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

---

<sup>1</sup> Se resaltan con negritas y subrayada las modificaciones y adiciones.

Al respecto, el "LISTADO" tuvo dos actualizaciones ("LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"), mismas que fueron publicadas en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el DOF, en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

...  
b) Instituto Politécnico Nacional.  
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)  
Satélite: SATMEX 6  
Transpondedor: 6C1  
Compresión: DVBS2  
Modulación: 8PSK  
FEC: 2/3  
Frecuencia: 3,828.95 MHz  
Polarización de Bajada: Horizontal  
Programa Principal: 0001  
Programa Secundario: 0002  
..."

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.



En efecto, la "LFTyR" en su artículo 298, apartado B) fracción IV, señala lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

*IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.,*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" se presumió el incumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no retransmitía en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura, así como tampoco retransmitía en su sistema de televisión por cable las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento del "IFT" dio a conocer a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", la conducta que presuntamente viola disposiciones emitidas por este Instituto, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

#### TERCERO. HECHOS, MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

En ejercicio de sus atribuciones, el diecisiete de septiembre de dos mil quince la "DGV" emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/3694/2015, por el que ordenó la visita de inspección verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/880/2015 dirigida a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", en los domicilios ubicados en Calle Idaho Número

---

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, en México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, con el objeto de verificar y constatar, entre otros, que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", "...dé y haya dado cumplimiento a ... lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su

retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", ...."

En cumplimiento al oficio antes precisado, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el veintiuno de septiembre de dos mil quince, en el domicilio de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", ubicado en Calle Idaho Número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, en México, Distrito Federal, donde fueron atendidos por el [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con número de folio [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y manifestó tener el carácter de Abogado de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", quien a su vez designó como testigos de asistencia en la diligencia, a los [REDACTED]

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita, respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

J

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la visita."*

Hecho lo anterior, solicitaron a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" indicara si en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, se encontraban las instalaciones y equipos de telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales ("CRC") para prestar el servicio de televisión por cable en la población Sabinas Hidalgo, en el Estado de Nuevo León.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Es correcto el domicilio indicado con anterioridad, y es ahí donde se encuentran las instalaciones del CRC, siendo ese mismo domicilio donde podrán ser atendidos y donde podrán corroborar dichas instalaciones". (sic)*

Una vez cerciorado dicho domicilio, "LOS VERIFICADORES" procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla veintitrés de septiembre siguiente, en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

#### SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN

El veintitrés de septiembre de dos mil quince, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera Nacional No. 515, Local 7,

Colonia Centro, Código Postal 65200, Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en propiedad o en posesión de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" a efecto de continuar con el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, siendo atendidos por el [REDACTED] quien se identificó con licencia para conducir expedida a su favor por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Nuevo León, número [REDACTED] manifestó tener el carácter de Abogado de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" con poder para pleitos y cobranzas mediante la escritura número 9,699, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público 143 de Santiago, Nuevo León, quien a su vez designó como testigos de asistencia en la diligencia, a los [REDACTED]

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" procedieron a inspeccionar y verificar el inmueble visitado y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

*"Se trata de una plaza comercial identificada con el letrero de Plaza Larralde, donde también se aprecia el nombre de Cablevisión, el inmueble es de dos niveles de color naranja dentro de la cual se aprecian varios locales de comida, no se aprecia número en el exterior y en la azotea se aprecian ocho antenas parabólicas y una antena aérea".*

La persona que recibió la visita, manifestó:

*"Nosotros ocupamos dos locales en el segundo nivel aproximadamente de 17 metros por 10 metros, uno es para la atención a clientes y cobranza de nuestros suscriptores y el otro es donde se encuentra nuestro CRC, que es el indicado por el representante legal en el cierre parcial que se hizo en la Ciudad de México, de las ocho antenas parabólicas solo seis se encuentran operando". Ubicándonos en una oficina administrativa de aproximadamente 4 metros de ancho por 6 metros de largo, lugar donde se dan las facilidades para el levantamiento del acta, apreciándose detrás de una venta los*

*equipos de telecomunicaciones para el procesamiento y prestación del servicio de televisión restringida por cable en la población donde se actúa". (Sic.)*

Una vez que se otorgaron las facilidades por parte de la persona que atendió la visita, "LOS VERIFICADORES" procedieron a trasladarse al cuarto de telecomunicaciones encontrando que:

*"Se trata de un cuarto de telecomunicaciones denominado CRC de aproximadamente 3 metros de ancho por 6 metros de largo, y en su interior se aprecian instalados 7 racks con equipos receptores satelitales, decodificadores, moduladores y la red combinadora, todos encendidos y operando".*

A continuación, solicitaron a la persona que atendió la visita indicara y acreditara con documento idóneo la tecnología sobre la cual basaba la operación y funcionamiento de su red de telecomunicaciones con la cual proporciona el servicio de televisión por cable y cuál era la mayor definición de imagen y sonido que era capaz de proporcionar a sus suscriptores.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Nuestra red es totalmente analógica, es decir que todas las señales de televisión que se proporcionan a nuestros suscriptores se entregan de forma analógica. Adicionalmente muestro un diagrama a bloques y proporciono copia simple del mismo, de la topología general de la red de telecomunicaciones con la que proporciono el servicio de televisión por cable."*

A continuación, los inspectores-verificadores solicitaron a quien atendió la diligencia, conectara un receptor de televisión con capacidad de mostrar señales de canales radiodifundidos, digitales y analógicos, a una antena aérea que permitiera captar esas señales a fin de corroborar cuales estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

La persona que atendió la diligencia manifestó:



"En este momento conectamos un televisor marca Toshiba con la antena aérea y una televisión LCD pantalla sin marca como las que está entregando el gobierno federal que tiene la capacidad de mostrar señales digitales en formato SD y HD, así como señales analógicas para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, cabe aclarar que en la zona donde nos encontramos es difícil recibir señales radiodifundidas, por momentos recibimos una y en el transcurso del día puede ser que se pierda, la antena tiene capacidad de recibir los canales radiodifundidos digitales y analógicos, así mismo les solicito tomen fotografías de las señales radiodifundidas disponibles y de los canales radiodifundidos sintonizados en el televisor."

Al respecto, de lo observado por los inspectores-verificadores, ante la presencia de los testigos de asistencia y de la persona que atendió la diligencia, se registró en el acta de visita la información de los canales que se pudieron sintonizar a través del aparato receptor de televisión conectado a la antena aérea, identificada como "TABLA 1" como se señala a continuación:

TABLA 1.

Populación Estado	Identivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV/TDT	Nombre Comercial	OBSERVACIONES
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHSAW	64	TV	Multimedios 2	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHSAW	21	TDT	64.1 Multimedios 2 64.2 Milenio TV	Buena calidad de imagen Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHWX	39	TDT	4.1 HD - Azteca 13	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHFN	43	TDT	7.1 HD - Azteca 7	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHX	9	TV	Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHX	23	TDT	23.1 HD - Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHAW	11	TV	Multimedios	Buena calidad de imagen
Sabinas Hidalgo, N.L.	XHAW	25	TDT	12.1 HD - MM TV	Buena calidad de imagen

A continuación, solicitaron a la persona que atendió la visita, indicara y mostrara físicamente si retransmita las señales radiodifundidas que fueron captadas, cuál era el medio por el que las obtenía y el formato por el que las retransmitía.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"De la TABLA 1 no tomamos ninguna señal radiodifundida por medio de antenas aéreas, porque la calidad de las señales que se recibían era muy malas y se decidió tomar la mejor señal posible que en este caso corresponde a las señales satelitales de la siguiente manera: recibimos las señales con nuestras antenas parabólicas, Azteca 13 y Azteca 7 en formato HD por medio de nuestros receptores satelitales HD, también recibimos El Canal de las Estrellas, Foro TV, Canal Cinco, Galavisión, Multimedios y Milenio TV en nuestros receptores satelitales en formato SD. El formato y resolución de las señales retransmitidas que entregó a mis suscriptores es Analógico toda vez que mi red es Analógica. Para corroborar mi dicho, siendo las 12 horas con 15 minutos, en éstos momentos procedemos a conectar una televisión interconectada a una salida de un Tap perteneciente a mi red y procedemos a sintonizar cada uno de los canales."*

Los inspectores-verificadores, en presencia de los testigos de asistencia y de la persona que atendió la diligencia, registraron en el acta de visita ("TABLA 2") la información de los canales mostrados por el receptor de televisión conectado a la red por cable de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL":

**TABLA 2.**

Medio por el que recibe la señal	Nombre Comercial	Definición con la que recibe la señal radiodifundida			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
		Analógica	SD	HD		Analógica	SD	HD	
Satelital	Azteca 7			HD	4			SD	No se toma radiodifundida
Satelital	Canal 5				5			SD	No se toma radiodifundida
Satelital	Canal de las Estrellas				6 y 66			SD	No se toma radiodifundida
Satelital	Galavisión				9 y 60			SD	No se toma radiodifundida
Satelital	Foro TV				10			SD	No se toma radiodifundida
Satelital	Multimedios				11			SD	No se toma radiodifundida

Medio por el que recibe la señal	Nombre Comercial	Definición con la que recibe la señal radiodifundida			Canal por el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
		Analogica	SD	HD		Analogica	SD	HD	
Satelital	Milenio		SD		12		SD		No se toma radiodifundida
Satelital	Azteca Trece			HD	21		SD		No se toma radiodifundida

Asimismo se le solicitó a la persona que atendió la visita describiera el proceso de recepción, compresión, procesamiento y transmisión de las señales radiodifundidas que se retransmiten por el sistema de cable.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Como se constató anteriormente se reciben de forma radiodifundida 5 señales digitales y 3 señales analógicas dentro de la población, sin embargo nosotros tomamos las señales del satélite como indica la TABLA 2, las cuales se reciben en las antenas parabólicas y receptores satelitales, después ingresan a nuestros moduladores se les asigna el canal y se integran a la red combinadora para ser retransmitidas a través de nuestra red troncal y red de distribución de cable coaxial para ser entregada a nuestros suscriptores de forma Analógica, cabe mencionar que nosotros contamos con los derechos de las señales para poderlas retransmitir, para que corroboren mi dicho les muestro en original y les entrego en fotocopia los contratos celebrados con TV AZTECA, S.A.B. DE C.V y TELFISA, S.A DE C.V."*

A continuación, los inspectores-verificadores solicitaron a quien atendió la visita corroborara si las señales antes señaladas se retransmitían de forma íntegra y sin modificaciones, de manera simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad que se radiodifunde.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Procedemos a conectar dos televisiones a efecto de realizar un comparativo entre las señales radiodifundidas y sus correspondientes señales retransmitidas a través de nuestra red de televisión por cable, como pueden observar el televisor de la parte inferior está conectado por un cable coaxial a la antena aérea mientras que el televisor de la parte superior está conectado por un cable coaxial al Tap de nuestro sistema de TV por cable, en éstos momentos procedemos a sintonizar por separado cada una de las señales de los canales radiodifundidos y de manera simultánea el canal correspondiente en nuestro sistema de televisión por cable. Como podrán observar el contenido programático es el mismo aún y cuando se puede apreciar un retardo (delay) de aproximadamente 3 segundos en nuestro sistema, esto debido al tiempo de procesamiento que se le da a la señal a través de las distintas etapas arriba descritas. A excepción del canal Azteca 7..."*

Como resultado derivado del comparativo anterior, se observó que en el caso de la señal del canal "Azteca 7" (canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7), que era captada a través de sus receptores satelitales y retransmitida a sus usuarios por su sistema de televisión por cable, el contenido de la programación no correspondía con el de la señal radiodifundida de dicho canal, esto es, que al momento de llevarse a cabo la diligencia se estaba transmitiendo en su sistema de televisión por cable el programa denominado "A QUIEN CORRESPONDA" y en la señal radiodifundida se transmitía un noticiero denominado "INFO7". Los resultados obtenidos fueron registrados en el acta de inspección-verificación como "TABLA 3", así como la toma de fotografías que fueron agregadas como anexo a dicha actuación.

TABLA 3.

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda 3V / TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES (Contenido Programático)
XHSAW	64	TV	Multimedios 2	No se retransmite	No aplica
XHSAW	21	TDT	64.1 Multimedios 2 64.2 Milenio TV	No se retransmite	No aplica
XHWX	39	TDT	4.1 HD - Azteca 13	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Azteca trece, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 21 resultando el mismo contenido y programación.
XHFN	43	TDT	7.1 HD - Azteca 7	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Azteca 7, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 4 resultando que no es el mismo contenido y programación.
XHX	9	TV	Canal de las Estrellas	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital del Canal de las Estrellas, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 6 y 66 resultando el mismo contenido y programación.
XHX	23	TDT	23.1 HD - Canal de las Estrellas	No se retransmite	No aplica
XHAW	11	TV	Multimedios	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Multimedios, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 11 resultando el mismo contenido y programación.
XHAW	25	TDT	12.1 HD - MM TV	No se retransmite	No aplica



Continuando con la diligencia, se le solicitó a la que persona que atendió la visita que indicara si retransmitía y entregaba a sus suscriptores las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y de igual forma, que mostrara

*J*

físicamente los equipos con los que las recibía, procesaba y transmitía, así como el formato y resolución en que eran entregadas.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicado en el listado, en formato analógico, es decir, que son recibidas de forma satelital los cuales son: Canal 11 IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67."*

Al respecto, "LOS VERIFICADORES", ante la presencia de los testigos de asistencia y de la persona que atendió la diligencia, registraron en el acta de visita la información de los canales mostrados a través del receptor de televisión conectado a su red de televisión por cable en la tabla identificada como "TABLA 4", así como la toma de fotografías que fueron agregadas como anexo.

TABLA 4.

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal	Definición con la que recibe la señal			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
			Analógico	SD	HD		Analógica	SD	HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Satelital								
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Satelital								
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Satelital								
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Satelital		SD		55		SD		
Instituto Politécnico Nacional Once Niños Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 11 (11.2)	Satelital								
	Canal 22	Satelital		SD		67		SD		

Derivado de lo anterior, se observó que si bien "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" retransmitía las señales de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional a través del canal 55 y Canal 22 de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. a través del canal 67 de su red de televisión por cable, también lo era que durante el desarrollo de la visita se observó que no retransmitía las señales de otras Instituciones Públicas Federales consistentes en: "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños"

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita señalara si contaba con receptores/decodificadores ATSC y sus respectivos moduladores/codificadores, suficientes y preparados para recibir y retransmitir señales digitales radiodifundidas.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Actualmente tomamos las señales satelitales y si contamos con los equipos necesarios para garantizar y dar la continuidad del servicio".*

En virtud de lo manifestado, "LOS VERIFICADORES" procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el veinticuatro de septiembre siguiente, en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a efecto de continuar con el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015.

Una vez que se otorgaron las facilidades por parte de la persona que atendió la visita, "LOS VERIFICADORES" le solicitaron que conectara un receptor de televisión

con capacidad de captar señales radiodifundidos, analógicas y digitales, a una antena aérea que permitiera captar esas señales a fin de corroborar cuales estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

La persona que atendió la visita manifestó:

*"En este momento conectamos el televisor digital sin marca que tiene la capacidad de mostrar señales digitales en formato SD y HD, así como señales para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, cabe aclarar que el televisor está conectado a una antena aérea, así mismo les solicito tomen fotografías de las señales radiodifundidas disponibles y de los canales radiodifundidos sintonizados en el televisor."*

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la diligencia mostrara que las señales de las Instituciones Públicas Federales seguían siendo retransmitidas en su sistema de televisión por cable.

La persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicados en el listado, en formato analógico, es decir que son recibidas de forma satelital los cuales son: Canal 11 IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67, las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales siguen siendo retransmitidas en los mismos canales y con los mismos formatos y resoluciones que se especifican en la TABLA 4, como muestra encendemos un televisor conectado a nuestra red sintonizando cada una de los canales"*

Finalmente, con fundamento en el artículo 68 de la "LFPA", los inspectores- verificadores invitaron a la persona que atendió la visita, manifestara lo que a su derecho conviniera. Al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó:

*"Quiero manifestar que en el momento de que se llevó a cabo la inspección de las señales radiodifundidas de Instituciones públicas federales, no todas estaban en el sistema, por lo que no fue posible su verificación por cuestiones técnicas, dado que algunos de los equipos no estaban debidamente acreditadas las señales"*



*radiodifundidas ni satelitales, mas sin embargo en su momento procesal oportuno se presentaran las imágenes y evidencias que acrediten la transmisión de las señales en el sistema”.*

El término de cinco días para que “TELEVISIÓN INTERNACIONAL” hiciera por escrito las manifestaciones y ofreciera las pruebas de su parte con relación a lo hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/880/14, corrió del veinticinco de septiembre al uno de octubre de dos mil quince.

El uno de octubre de dos mil quince, “TELEVISIÓN INTERNACIONAL” presentó en la Oficialía de Partes del “IFT” un escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de inspección y verificación IFT/DF/DGV/880/2015, en las que a manera de resumen señaló:

*2.- Respecto de dicha visita de inspección-verificación de todos y cada uno de los puntos referidos en el Acta de Inspección-verificación, cabe mencionar que fueron debidamente constatadas por los verificadores y así dar cumplimiento a “LOS LINEAMIENTOS”, tal como se establece en el cuerpo del acta de verificación, por ello solicitamos que se tomen en cuenta dichas manifestaciones en el presente procedimiento, así como el cumplimiento al “LISTADO” las características de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión.*

*De tal suerte y con el fin de que ésta H. Autoridad no tenga inconveniente en acordar lo conducente respecto al cumplimiento de los puntos referidos en el acta se exhiben:*

#### PRUEBAS Y DEFENSAS.

*1.- Se exhibe el acta número 4,233, protocolizada por el Corredor Público 21, Lic. Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias, de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se manifiesta hace constar el cumplimiento de la sociedad TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE*

C.V... respecto de las obligaciones y lineamientos generales para el Acceso a la Multiprogramación de la gama de canales radiodifundidos que tienen como obligación subir al sistema de servicio de cable satelital conocido como "Cablevisión", dicha información se exhibe como manifestación al Acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/880/2015, y para cualquier efecto jurídico que haya lugar.

2.- Finalmente, como se ha indicado y derivado de las pruebas que se exhibieron en su momento, mi mandante ha dado el debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en el título de concesión y en la legislación aplicable...

Cabe señalar, que el documento que se acompañó a su escrito de manifestaciones relacionadas a la visita de inspección y verificación IFT/DF/DGV/880/2015, consistente en la copia simple del acta número cuatro mil doscientos treinta y tres, protocolizada por el Corredor Público 21, Licenciado Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se exhibió para acreditar el cumplimiento a "LOS LINEAMIENTOS" y sus respectivas modificaciones.

Ahora bien, del análisis de dichas manifestaciones y pruebas, así como de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/2015, la "DGV" concluyó que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" con su conducta incumplió con lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", por las siguientes consideraciones:

A) El Artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS", establece lo siguiente:

Artículo 5.- Los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la

misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir de forma simultánea, las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal.

Ahora bien, durante el desarrollo de la visita "LOS VERIFICADORES" constataron a través de un receptor de televisión con capacidad de mostrar señales radiodifundidas, digitales y analógicas, conectado a una antena aérea que permitiera captar ese tipo de señales, cuáles eran las que estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica autorizada a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" (Sabinas Hidalgo, Nuevo León), para prestar el servicio de televisión por cable, observándose que entre ellas, la señal del canal radiodifundido 43, con distintivo de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7.

En tal sentido, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita si retransmitía las señales radiodifundidas que fueron captadas y cuál era el medio por el que las obtenía y el formato por el que las retransmitía, a lo que ésta manifestó: "...no tomamos ninguna señal radiodifundida por medio de antenas aéreas, porque la calidad de las señales que se recibían era muy malas y se decidió tomar la mejor señal posible que en este caso corresponde a las señales satelitales de la siguiente manera: recibimos las señales con nuestras antenas parabólicas, Azteca 13 y Azteca 7 en formato HD por medio de nuestros receptores satelitales HD, también recibimos El Canal de las Estrellas, Foro TV,

*Canal Cinco, Galavisión, Multimedios y Milenio TV en nuestros receptores satelitales en formato SD. El formato y resolución de las señales retransmitidas que entregó a mis suscriptores es Analógico toda vez que mi red es Analógica..."*

*Asimismo se le solicitó a la persona que atendió la visita describiera el proceso de recepción, compresión, procesamiento y transmisión de las señales radiodifundidas que se retransmiten por el sistema de cable, manifestando que: "... se reciben de forma radiodifundida 5 señales digitales y 3 señales analógicas dentro de la población, sin embargo nosotros tomamos las señales del satélite..., las cuales se reciben en las antenas parabólicas y receptores satelitales, después ingresan a nuestros moduladores se les asigna el canal y se integran a la red combinadora para ser retransmitidas a través de nuestra red troncal y red de distribución de cable coaxial para ser entregada a nuestros suscriptores de forma Analógica..."*

Finalmente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita acreditar si dichas señales se retransmitían de forma íntegra y sin modificaciones, de manera simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad en que se radiodifunden. La persona que atendió la diligencia manifestó: "Procedemos a conectar dos televisiones a efecto de realizar un comparativo entre las señales radiodifundidas y sus correspondientes señales retransmitidas a través de nuestra red de televisión por cable, como pueden observar el televisor de la parte inferior está conectado por un cable coaxial a la antena aérea mientras que el televisor de la parte superior está conectado por un cable coaxial al Tap de nuestro sistema de TV por cable, en éstos momentos procedemos a sintonizar por separado cada una de las señales de los canales radiodifundidos y de manera simultánea el canal correspondiente en nuestro sistema de televisión por cable. Como podrán observar el contenido programático es el mismo aún y cuando se puede apreciar un retardo (delay) de aproximadamente 3 segundos en nuestro

sistema, esto debido al tiempo de procesamiento que se le da a la señal a través de las distintas etapas arriba descritas. A excepción del canal Azteca 7...

Sin embargo, en el resultado del comparativo anterior, se observó que en la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, captado por sus equipos satelitales y que era retransmitido a sus usuarios a través de su red de televisión por cable, el contenido de dicha programación retransmitida en ese momento no correspondía con la de la señal radiodifundida, no obstante que dicha señal es parte de su oferta programática y que según su dicho, los canales radiodifundidos son recibidos a través de sus receptores satelitales y retransmitidos a sus suscritores a través de su red, lo que quedó asentado en la "TABLA 3" del acta de inspección-verificación:

TABLA 3.

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES (Contenido Programático)
XHSAW	64	TV	Multimedios 2	No se retransmite	No aplica
XHSAW	21	TDT	64.1 Multimedios 2 64.2 Milenio TV	No se retransmite	No aplica
XHWX	39	TDT	4.1 HD - Azteca 13	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Azteca trece, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 21 resultando el mismo contenido y programación.
XHFN	43	TDT	7.1 HD - Azteca 7	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Azteca 7, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 4 resultando que no es el mismo contenido y programación.
XHX	9	TV	Canal de las Estrellas	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital del Canal de las Estrellas, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el



J

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV/TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES (Contenido Programático)
					canal 6 y 66 resultando el mismo contenido y programación.
XHX	23	TDT	23.1 HD - Canal de las Estrellas	No se retransmite	No aplica
XHAW	11	TV	Multimedios	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Multimedios, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 11 resultando el mismo contenido y programación.
XHAW	25	TDT	12.1 HD - MM TV	No se retransmite	No aplica

Por otra parte, debe destacarse que en su escrito de pruebas y defensas con relación a los hechos asentados en la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14, no se advirtió manifestación o medio de convicción alguno por el cual se desvirtuara el presunto incumplimiento detectado, en tal sentido, se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presuntamente no retransmitía de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, la señal radiodifundida del canal 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, captada en la zona geográfica donde se ubica su "CRC" en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, toda vez que se observó que en la señal del mencionado canal radiodifundido que era captado por sus equipos satelitales y retransmitido a sus usuarios a través de su red de televisión por cable al momento de llevarse a cabo la diligencia, el contenido de éste no correspondía al de la programación de la señal radiodifundida, no obstante que manifestó que las señales de canales radiodifundidos eran recibidas a través de sus receptores satelitales y retransmitidos a través de su red a sus usuarios.

34

B) El Artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS, establece lo siguiente:

Artículo 12- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida, También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto

el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.”.

Asimismo, en el “LISTADO” y en “LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO” se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir del siete de mayo de dos mil catorce.

En tal sentido, el “LISTADO” dispone:

“LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el



que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

a) **Sistemas Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (modificado el 06 de febrero de 2015)**

1) **Canal 30 Una Voz con Todos**

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6CT

Compresión: DVB-S2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia de Bajada: 3,834.25 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal.

Programa: 01

2) **Ingenio TV**

Satélite: Eutelsat 117 West A (Antes Satmex 8)

Transpondedor: 1C

Polarización de Bajada: Vertical

Compresión: MPEG 2/DVB-S

Modulación: QPSK

Frecuencia: 3720 MHz

FEC: 3/4

Programa: 04

Para decodificar la señal deberá ponerse en contacto con el Director General de Televisión Educativa (DGTVE) en el número telefónico (55) 36018100, extensiones 56897, 56898, 56899, 56914 y/o en el correo electrónico [ingenieria@televisioneducativa.gob.mx](mailto:ingenieria@televisioneducativa.gob.mx).

b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

c) Universidad Nacional Autónoma de México.

1) TV UNAM

Satélite: SATMEX 8

Transpondedor: 1C

Compresión: DVB

Modulación: QPSK

FEC: 3/4

Frecuencia de Bajada: 3,720 MHz

Polarización de Bajada: Vertical

Programa: 16

d) Televisión Metropolitana S.A. de C.V.

1) Canal 22

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia Bajada: 3825.050 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa: 01

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

En efecto, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una modificación al "LISTADO", únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

"(...)  
b) Instituto Politécnico Nacional.  
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)  
Satélite: SATMEX 6  
Transpondedor: 6C1  
Compresión: DVBS2  
Modulación: 8PSK  
FEC: 2/3  
Frecuencia: 3,828.95 MHz  
Polarización de Bajada: Horizontal  
Programa Principal: 0001  
Programa Secundario: 0002  
(...)"

Asimismo, en dicha modificación se precisó que, de conformidad con el Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 emitido el veintitrés de abril de dos mil catorce por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con excepción de la actualización arriba indicada, el texto restante del "LISTADO" deberá permanecer en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce.

En virtud de lo anterior y de lo observado por "LOS VERIFICADORES" durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que TELEVISIÓN INTERNACIONAL no

retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños, de conformidad con lo siguiente:

"LOS VERIFICADORES" solicitaron a la que persona que atendió la visita que indicara si retransmitía y entregaba a sus suscriptores las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y a su vez, que mostrara los equipos con los que las recibía, procesaba y transmitía, así como el formato y resolución en que eran entregadas, manifestando que: *"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicado en el listado, en formato analógico, es decir, que son recibidas de forma satelital los cuales son: Canal 11 IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67."*

Asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"Actualmente tomamos las señales satelitales y si contamos con los equipos necesarios para garantizar y dar la continuidad del servicio"*.

Posteriormente, los inspectores-verificadores constataron mediante un receptor de televisión con capacidad de captar señales radiodifundidas, analógicas y digitales, a una antena aérea que permitiera captarlas, cuales estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

A continuación, los inspectores-verificadores solicitaron a quien atendió la diligencia, mostrara que las señales de Instituciones Públicas Federales eran retransmitidas en su sistema de televisión por cable, manifestando que: *"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicados en el listado, en formato analógico, es decir que son recibidas de forma satelital los cuales son: Canal 11 IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67, las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales"*

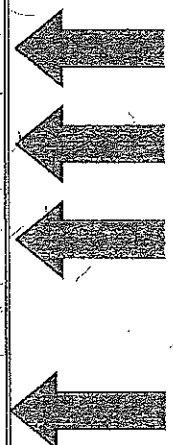
siguen siendo retransmitidas en los mismo canales y con los mismos formatos y resoluciones... como muestra encendemos un televisor conectado a nuestra red sintonizando cada una de los canales".

Adicionalmente, al persona que atendió la visita manifestó: "Quiero manifestar que en el momento de que se llevó a cabo la inspección de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, no todas estaban en el sistema, por lo que no fue posible su verificación por cuestiones técnicas, dado que algunos de los equipos no estaban debidamente acreditadas las señales radiodifundidas ni satelitales, mas sin embargo en su momento procesal oportuna se presentaran las imágenes y evidencias que acrediten la transmisión de las señales en el sistema".

En efecto, si bien retransmitía las señales de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional a través del canal 55 y Canal 22 de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. a través del canal 67 de su red de televisión por cable, que son señales de Instituciones Públicas Federales, también lo es que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" no retransmitía las señales de otras Instituciones Públicas Federales que están contempladas en "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", consistentes en: "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" (TABLA 4" del acta de inspección-verificación), no obstante que estaba obligada retransmitirlos.

TABLA 4.

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal	Definición con la que recibe la señal			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
			Analogica	SD	HD		Analogica	SD	HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Satelital								
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Satelital								
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Satelital								
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Satelital		SD		55		SD		
Instituto Politécnico Nacional Once Niños	Canal 11 (11.2)	Satelital								
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Satelital		SD		67		SD		



En tal sentido, si bien era obligación de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" retransmitir las señales de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" a sus suscriptores, también lo es que durante la diligencia, una vez que se realizó la demostración con un aparato televisor conectado a su red, se observó que sólo retransmitían las señales del canal 11 del Instituto Politécnico Nacional a través del canal 55 y del canal 22 de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. a través del canal 67, lo que incluso fue corroborado por lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, al señalar respecto de las señales de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" que: "...no todas estaban en el sistema, por lo que no fue posible su verificación por cuestiones técnicas, dado

que algunos de los equipos no estaban debidamente acreditadas las señales radiodifundidas ni satelitales...".

Por otra parte, en su escrito de pruebas y defensas con relación a los hechos asentados en la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14, se advierte que exhibió la copia simple del acta número cuatro mil doscientos treinta y tres, protocolizada por el Corredor Público 21, Licenciado Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, con el fin acreditar el cumplimiento al artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y sus respectivas modificaciones, al respecto, debe señalarse que la misma si bien presume la existencia del original, ésta resulta insuficiente, toda vez que acreditaría que al treinta de septiembre de dos mil quince realizaba la retransmisión de todas las señales de Instituciones Públicas Federales, más no que al momento de la visita de inspección verificación así lo hacía, puesto que durante el desarrollo de la diligencia se constató que únicamente retransmitía las señales de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional a través del canal 55 y Canal 22 de Televisión Metropolitana S.A. de C.V., y no así las de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños".

Así las cosas, ante la falta de transmisión de las señales de Instituciones Públicas Federales, como lo son: "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños", "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presuntamente infringe el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", que obliga a todos los concesionarios de Televisión Restringida a retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, incluida aquella realizada a través de multiprogramación, observando el listado de características técnicas y los datos de contacto del responsable técnico de las señales presentadas por dichas Instituciones y emitidas por este Instituto, por lo

que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la "LFTyR".

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTyR, señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

*IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."*

En ese sentido, la propuesta remitida por la "DGV" consideró que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presuntamente incumplió con los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que no retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la "DGV", el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" un término de quince días hábiles para que



manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del diecisiete de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciséis, sin considerar el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el cinco y seis de marzo, todos ellos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este "IFT", CARLOS SESMA MAULEÓN, en su carácter de representante legal de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de once de febrero de dos mil dieciséis.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR "TELEVISIÓN INTERNACIONAL".

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de*

*servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.<sup>3</sup>*

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la presunta infracción lo dispuesto en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", ante la Oficialía de Partes del "IFT" el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dicha empresa manifestó esencialmente lo siguiente:

*Que LOS LINEAMIENTOS emitidos por el IFT para los efectos de obligatoriedad de transmisión de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales no establecen los parámetros con claridad para el efecto de que TELEVISIÓN INTERNACIONAL tenga la capacidad técnica para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.*

<sup>3</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.spx>

Que **LOS LINEAMIENTOS** no son suficientes para lograr bajar la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y así lograr subir la misma al sistema de televisión restringida que opera dicho concesionario.

Que en **LOS LINEAMIENTOS** no se establece el parámetro "symbol rate", lo cual resulta necesario para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños Instituto Politécnico Nacional.

Al respecto, dichos argumentos resultan ser infundados y por ello insuficientes, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que hace valer no aportan mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/2015, ya que se debe precisar que es insuficiente lo alegado por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficina de Partes del IFT el cuatro de agosto de dos mil catorce, al sostener únicamente que en "LOS LINEAMIENTOS" no se establecen claramente los parámetros para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y que no son suficientes para introducirla en su sistema de televisión restringida, al no establecerse el parámetro "symbol rate" necesario para la retransmisión de la señal de dicho canal, sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales se sustente que dio cumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", esto es, que no explica el porqué de sus aseveraciones ni especifica con claridad cuáles son las razones, hechos o circunstancias con los cuales se acredite el cumplimiento a los mismos, puesto que no precisa de forma específica las circunstancias por las que se pueda acreditar que durante el desarrollo de la visita estuviera retransmitiendo en su sistema de televisión por

cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamado XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**-Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVIII, agosto de 2003, Página: 1671; Tesis: I.11o.C.15 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común

Así las cosas, debe destacarse que el presente procedimiento sancionatorio que se resuelve, se sigue a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", derivado de que de los hechos detectados durante la visita de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, se observó que:)

A) No retransmita en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de

llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura y,

B) Que no retransmitía en su sistema de televisión por cable las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingénio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

En tal sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, se especificaron claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringían disposiciones administrativas, así como la sanción prevista en la "LFTyR" por la comisión de las mismas.

Sin embargo, debe advertirse que de las manifestaciones a las que ya se hizo referencia, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" no vierten argumento alguno por el que pretenda a través del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, controvertir lo señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de once de febrero de dos mil dieciséis, emitido en los autos del expediente en que se actúa.

En efecto, debe señalarse que la materia del presente procedimiento (*litis*) es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", no obstante ello, de su escrito de pruebas y defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar las conductas imputadas, derivadas de los hechos apuntados en el acta visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, esto es:

- Que no retransmita en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura y,
- Que no retransmita en su sistema de televisión por cable las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Con base en lo anterior, el objeto de este procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, cuya *litis* se sujeta a acreditar o desvirtuar la comisión de las conductas sancionables, mediante las argumentaciones y medios de convicción que deberán estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionada, como lo es en el presente caso, el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", en consecuencia, no se trata específicamente que dicho procedimiento solamente se siga a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" respecto a si retransmite o no la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional; sino que además, derivado de los hechos asentados en el acta visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015, se trata de determinar si cumple o no con la retransmisión en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura y, con la retransmisión las señales de las Instituciones

Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos" e "Ingenio TV".

Por tanto, no basta que los argumentos de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estén solamente encaminados a señalar que en "LOS LINEAMIENTOS" *no se establecen claramente los parámetros para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional* y que a su vez, *no son suficientes para lograr bajar la señal radiodifundida de dicho canal y así lograr subirla su sistema de televisión restringida, por no establecerse en ellos el parámetro "symbol rate", que a su consideración, resulta necesario para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional*, puesto que con ello no se acredita cómo es que da cumplimiento a los artículo 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" y a su vez, desvirtúa con ello los hechos que fueron consignados durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/2015.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de dicha diligencia se constataron además de la falta de retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, las señales radiodifundidas disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica autorizada a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" para prestar el servicio de televisión por cable, entre ellas, la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7.

A éste respecto, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita si retransmitía las señales radiodifundidas que fueron captadas y cuál era el medio por el que las obtenía y el formato por el que las retransmitía, a lo que ésta manifestó: *"...no tomamos ninguna señal radiodifundida por medio de antenas*

aéreas, porque la calidad de las señales que se recibían era muy malas y se decidió tomar la mejor señal posible que en este caso corresponde a las señales satelitales de la siguiente manera: recibimos las señales con nuestras antenas parabólicas, Azteca 13 y Azteca 7 en formato HD por medio de nuestros receptores satelitales HD, también recibimos El Canal de las Estrellas, Foro TV, Canal Cinco, Galavisión, Multimedios y Milenio TV en nuestros receptores satelitales en formato SD. El formato y resolución de las señales retransmitidas que entregó a mis suscriptores es Analógico toda vez que mi red es Analógica...”

Asimismo, le solicitaron a la persona que atendió la visita que describiera el proceso de recepción, compresión, procesamiento y transmisión de las señales radiodifundidas que se retransmiten por el sistema de cable, manifestando que: “... se reciben de forma radiodifundida 5 señales digitales y 3 señales analógicas dentro de la población, sin embargo nosotros tomamos las señales del satélite..., las cuales se reciben en las antenas parabólicas y receptores satelitales, después ingresan a nuestros moduladores se les asigna el canal y se integran a la red combinadora para ser retransmitidas a través de nuestra red troncal y red de distribución de cable coaxial para ser entregada a nuestros suscriptores de forma Analógica...”

Finalmente, “LOS VERIFICADORES” solicitaron a quien atendió la visita acreditara sí dichas señales se retransmitían de forma íntegra y sin modificaciones, de manera simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad en que se radiodifunden. La persona que atendió la diligencia manifestó: “Procedemos a conectar dos televisiones a efecto de realizar un comparativo entre las señales radiodifundidas y sus correspondientes señales retransmitidas a través de nuestra red de televisión por cable, como pueden observar el televisor de la parte inferior está conectado por un cable coaxial a la antena aérea mientras que el televisor de la parte superior está conectado por un cable coaxial al Tap de nuestro



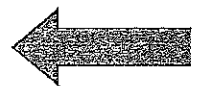
sistema de TV por cable, en éstos momentos procedemos a sintonizar por separado cada una de las señales de los canales radiodifundidos y de manera simultánea el canal correspondiente en nuestro sistema de televisión por cable. Como podrán observar el contenido programático es el mismo aún y cuando se puede apreciar un retardo (delay) de aproximadamente 3 segundos en nuestro sistema, esto debido al tiempo de procesamiento que se le da a la señal a través de las distintas etapas arriba descritas. A excepción del canal Azteca 7..."

Sin embargo, del comparativo anterior se observó que la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, captado por sus equipos satelitales y que era retransmitido a sus usuarios a través de su red de televisión por cable, el contenido de dicha programación retransmitida en ese momento no correspondía con el de la señal radiodifundida detectada de ese mismo canal en esa misma zona de cobertura geográfica autorizada a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", toda vez que se constató durante la diligencia que se estaba transmitiendo en su sistema de televisión por cable el programa denominado "A QUIEN CORRESPONDA" y a su vez, en la señal radiodifundida se transmitía un noticiero denominada "INFO7", no obstante que según su dicho, los canales radiodifundidos eran recibidos a través de sus receptores satelitales y retransmitidos a sus suscriptores a través de su red, lo que quedó asentado en la "TABLA 3" del acta de inspección-verificación.

**TABLA 3.**

Distintivo de llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV/TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES (Contenido Programático)
XHSAW	64	TV	Multimedios 2	No se retransmite	No aplica
XHSAW	21	TDT	64.1 Multimedios 2 64.2 Milenio TV	No se retransmite	No aplica
XHWX	39	TDT	4.1 HD - Azteca 13		El concesionario toma la señal satelital de Azteca trece, se realiza un comparativo de la señal

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES (Contenido Programático)
				No se retransmite	radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 21 resultando el mismo contenido y programación.
XHFN	43	TDT	7.1 HD - Azteca 7	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Azteca 7, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 4 resultando que no es el mismo contenido y programación.
XHX	9	TV	Canal de las Estrellas	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital del Canal de las Estrellas, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 6 y 66 resultando el mismo contenido y programación.
XHX	23	TDT	23.1 HD - Canal de las Estrellas	No se retransmite	No aplica
XHAW	11	TV	Multimedios	No se retransmite	El concesionario toma la señal satelital de Multimedios, se realiza un comparativo de la señal radiodifundida con la señal retransmitida por cable en el canal 11 resultando el mismo contenido y programación.
XHAW	25	TDT	12.1 HD - MMTV	No se retransmite	No aplica



Por otra parte, en esa misma diligencia se constató que además de no retransmitir el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, se observó que no retransmitía las señales de otras Instituciones Públicas Federales como son las de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos" e "Ingenio TV".

En efecto, de los hechos asentados durante el acta de visita de inspección-verificación ordinaria. IFT/DF/DGV/880/2015, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la

J

que persona que atendió la visita que indicara si retransmitía y entregaba a sus suscriptores las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y a su vez, que mostrara los equipos con los que las recibía, procesaba y transmitía, así como el formato y resolución en que eran entregadas, manifestando que: *"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicado en el listado, en formato analógico, es decir, que son recibidas de forma (satelital los cuales son: Canal 11 IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67."*

Del mismo modo, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"Actualmente tomamos las señales satelitales y si contamos con los equipos necesarios para garantizar, y dar la continuidad del servicio".*

Posteriormente "LOS VERIFICADORES" constataron mediante un receptor de televisión con capacidad de captar señales radiodifundidos, analógicas y digitales, a una antena aérea que permitiera captarlas, cuales estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica y solicitaron a quien atendió la diligencia, mostrara que las señales de Instituciones Públicas Federales eran retransmitidas en su sistema de televisión por cable, manifestando que: *"Si retransmitimos dos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicados en el listado, en formato analógico, es decir que son recibidas de forma satelital los cuales son: Canal 11-IPN a través del canal 55 y Canal 22 a través del canal 67, las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales siguen siendo retransmitidas en los mismo canales y con los mismos formatos y resoluciones... como muestra encendemos un televisor conectado a nuestra red sintonizando cada una de los canales".*

De lo anterior, se constató que si bien retransmitía las señales de Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional a través del canal 55 y Canal 22 de Televisión

Metropolitana S.A. de C.V. a través del canal 67 de su red de televisión por cable, que son señales de Instituciones Públicas Federales, también lo era que durante el desarrollo de la diligencia, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" no retransmitía las señales de otras Instituciones Públicas Federales que están contempladas en "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", consistentes en: "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" ("TABLA 4" del acta de inspección- verificación), no obstante que estaba obligada retransmitirlos.

TABLA 4.

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal	Definición con la que recibe la señal			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
			Analogica	SD	HD		Analogica	SD	HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Satelital								←
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Satelital								←
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Satelital								←
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Satelital		SD		55		SD		←
Instituto Politécnico Nacional Once Niños	Canal 11 (11.2)	Satelital								←
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Satelital		SD		67		SD		←

Aunqdo a que la persona que atendió la visita manifestó: "Quiero manifestar que en el momento de que se llevó a cabo la inspección de las señales radiodifundidas de Instituciones públicas federales, no todas estaban en el

sistema, por lo que no fue posible su verificación por cuestiones técnicas, dado que algunos de los equipos no estaban debidamente acreditadas las señales radiodifundidas ni satelitales, mas sin embargo en su momento procesal oportuno se presentaran las imágenes y evidencias que acrediten la transmisión de las señales en el sistema".

Tal manifestación es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", en términos del artículo 96 del "CFPC", ya que contrario a lo argumentado por ésta última, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser arruinada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que la que desestime, ésta adquiere la eficacia suficiente para demostrar el incumplimiento detectado.

En efecto, robustece lo anterior que la manifestación realizada se refiere a un hecho propio respecto al conocimiento directo que tiene la persona que atendió la diligencia sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", por tener relación con la retransmisión de las señales de instituciones públicas federales y que se realiza de manera personal, ante la presencia de la autoridad, donde las respuestas a los cuestionamientos de "LOS VERIFICADORES" deben ser de manera inmediata, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad; lo cual, hace más creíble lo expresado en el desahogo de dicha diligencia y refuerza la convicción, que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación no se retransmitían a los usuarios del sistema de televisión por cable de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", las señales de Instituciones Públicas Federales de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños", ya que adquiere plena eficacia convictiva, por que fue hecha por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", por conducto



██████████ ██████████ ██████████ quien se manifestó tener el carácter de Abogado de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" con poder para pleitos y cobranzas mediante la escritura número ██████████ pasada ante la fe del Licenciado Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público 143 de Santiago, Nuevo León., documento que obra como anexo al acta de visita; sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularla; y se refiere a un hecho propio, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracciones II y III, del "CFPG", por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar, a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquella, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización; y sin el apercebimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto

es, sin tiempo de preparación y afeccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de cliche diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

Época: Novena Época, Registro: 167547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.Io.C. J/25, Página: 1766

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan; es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.Io.C. J/60, Página: 949

**CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados

los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

Época: Décima Época, Registro: 2003510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XI.C.8.C (10a.), Página: 1761

Por lo anterior, lo argumentado por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" es insuficiente para desvirtuar las conductas que han sido descritas en líneas superiores y que son materia del presente procedimiento, máxime que con su escrito de manifestaciones y pruebas de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de once de febrero del año en curso, solamente se limita a señalar que en "LOS LINEAMIENTOS", con relación a "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", *no se establecen claramente los parámetros para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y que no son suficientes para introducirla en su sistema de televisión restringida, al no establecerse el parámetro "symbol\_rate" necesario para la retransmisión de la señal de dicho canal.*

En efecto, dichos señalamientos no aportan mayores elementos de convicción que desvirtúen los hechos asentados en el acta de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14, al no referirse concretamente a ellos señalando razonamientos, causas o circunstancias por las cuales demostrara que daba cumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", y con ello acreditar o desvirtuar a si retransmitía o no en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distintivo de llamada, XHFN, banda TDT y nombre



comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños"; siendo estas consideraciones las presuntas violaciones contenidas en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio que son materia del presente procedimiento, y no sólo limitarse en sus manifestaciones por cuanto hace a la retransmisión del canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual a su letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, CUANDO EN EL AMPARO SE PLANTEAN CUESTIONES QUE NO FUERON ADUCIDAS EN EL JUICIO NATURAL. Si la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de dirimir en el juicio las cuestiones aducidas, porque no fueron planteadas en los términos que ahora se esgrimen en el juicio de amparo, no pueden ser motivo de estudio los conceptos de violación aludidos, porque el acto reclamado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Época: Novena Época, Registro: 205277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/2, Página: 68

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado, esta autoridad está obligada a conocer del presente asunto, en los términos en que fue propuesto el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, correspondiéndole determinar si se acredita o no el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

En ese sentido, se advierte que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" a través de su escrito de manifestaciones y pruebas, no vierte argumento eficaz alguno que exponga de manera razonada que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14, estuviera retransmitiendo en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional.

En tales consideraciones, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", no se desprende elemento alguna por la cual se desvirtúe lo referido en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio con relación a los hechos que se hicieron constar en el en el acta de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14.

En consecuencia, con base en lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación, el mismo resulta ser un acto consentido al no desvirtuarse las imputaciones realizadas por las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringían disposiciones administrativas establecidas a través del acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de**

Inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

Ahora bien, el criterio anterior obedece también al hecho de que al no existir elementos que permitan a esta autoridad advertir de qué manera se desvirtúe lo hasta aquí señalado y dejar sin efecto las presuntas violaciones, debe entenderse que las mismas fueron consentidas tal y como se ha señalado previamente por no haberse inconformado de ellas.

Por tanto, es indudable que los argumentos señalados por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en su escrito de manifestaciones y pruebas de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respecto de los hechos que se hicieron constar en el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/14 y que se hicieron de su conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de once de febrero del presente año, deben estimarse insuficientes para desvirtuar las conductas imputadas, toda vez que no refieren elemento de convicción alguno a su favor para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento; al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular la propuesta de sanción por parte de la "DGV".

En efecto, cabe señalar que esta autoridad considera que aún y cuando se le otorgara el máximo beneficio a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" bajo los principios de congruencia y exhaustividad, como se puede apreciar de la lectura de dichas manifestaciones, no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se acredite que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", al momento de llevarse a cabo la visita de inspección verificación, haya dado cumplimiento a los

artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

Lo anterior impide que esta autoridad conozca cómo es que a través de tales manifestaciones se acredite que estuviera retransmitiendo en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional, en cumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

Salvo por lo que hace a la circunstancia relativa a la retransmisión del canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional, las mismas no guardan relación con respecto a los incumplimientos materia del presente asunto, imposibilitando a esta autoridad analizarlos por no contener de manera razonada las argumentaciones que tiendan a acreditar el cumplimiento a los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", y en tal sentido, que dichas consideraciones fueran suficientes para desestimar los hechos contenidos en el acta de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/880/14.

En tales consideraciones, los incumplimientos materia del presente procedimiento son precisamente vencer la contumacia con la que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" actuó durante la visita de inspección-verificación, en la que se constató:

3

- Que no retransmita en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura y,
- Que no retransmita en su sistema de televisión por cable las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Época: Novena Época, Registro: 178031, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 76/2005, Página: 5.

El pronunciamiento anterior, resulta relevante para efectos del presente procedimiento, ya que como bien se ha desarrollado, la *litis* materia de asunto

3

que nos ocupa, es los artículo 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" y determinar si "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" retransmita o no en su sistema de televisión por cable de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 con presencia en su misma zona de cobertura, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional.

El criterio anterior, ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 388/2012 en la que se estableció la siguiente Jurisprudencia:

**MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.** La advertencia de que se impondrá una multa, en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.

Época: Décima Época, Registro: 2003086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2013 (30a.), Página: 1426.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los argumentos de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" resultan insuficientes.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en lo concerniente a que en "LOS LINEAMIENTOS, *no se establecen claramente los parámetros para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y que son Insuficientes para introducirla en su sistema de televisión restringida, al carecer del parámetro "symbol rate" necesario para la retransmisión de la señal de dicho canal,* debe señalarse que aunado a lo anterior, sostiene que dicha señal no está siendo radiodifundida en la población de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, lugar donde se encuentra ubicado su "CRC".

Al respecto, se consideran infundadas las anteriores manifestaciones ya que parten de una interpretación parcial del contenido del artículo 12 de los "LOS LINEAMIENTOS", que si bien es cierto en su primer párrafo señala que "Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales", también es cierto que el párrafo tercero del mismo artículo señala que los concesionarios de televisión restringida tendrán que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).

En ese orden de ideas, su obligación no nació porque se tratara de una señal radiodifundida en su zona de cobertura como infundadamente lo pretende sostener, sino que su obligación surgió a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban

disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal y se hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

A partir de lo anterior, resulta infundado que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" pretenda evadir la obligación de retransmitir la señal de Once Niños considerando que dicha señal no se encontraba radiodifundida en su misma zona de cobertura, ya que dicha señal estaba disponible para su retransmisión a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en los cuales se señalaba expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, lo anterior, independientemente de que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación se detectó además, que no retransmitía las señales de otras Instituciones Públicas Federales consistente en "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", e "Ingenio TV".

Al respecto, el "LISTADO", establece:

*"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.*

*Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados*



Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/28 Instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

a) Sistemas Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (modificado el 06 de febrero de 2015)

1) Canal 30 Una Voz con Todos

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVB-S2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia de Bajada: 3,834.25.MHz

Polarización de Bajada: Horizontal.

Programa: 01

2) Ingenio TV

Satélite: Eutelsat 117 West A (Antes Satmex 8)

Transpondedor: 1C

Polarización de Bajada: Vertical

Compresión: MPEG 2/DVB-S

Modulación: QPSK

Frecuencia: 3720 MHz

FEC: 3/4

Programa: 04

Para decodificar la señal deberá ponerse en contacto con el Director General de Televisión Educativa (DGTVE) en el número telefónico (55)

36018100, extensiones 56897, 56898, 56899, 56914 y/o en el correo electrónico [Ingenieria@televisioneducativa.gob.mx](mailto:Ingenieria@televisioneducativa.gob.mx).

b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

c) Universidad Nacional Autónoma de México.

1) TV UNAM

Satélite: SATMEX 8

Transpondedor: 1C

Compresión: DVB

Modulación: QPSK

FEC: 3/4

Frecuencia de Bajada: 3,720 MHz

Polarización de Bajada: Vertical

Programas: 16

d) Televisión Metropolitana S.A. de C.V.

1) Canal 22

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia Bajada: 3825.050 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa: 01

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día

siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló lo siguiente:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

"(...)"

Como se observa, el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" y "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", versan sobre el tema de retransmisión de señales que por obligación constitucional deben realizar los concesionarios de televisión restringida, en específico, sobre aquellas señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y precisa la manera en que se debe llevar a cabo tal retransmisión y especifica la denominación de las Instituciones que al efecto emiten las señales que se encuentran ubicadas en ese supuesto.

Por su parte, el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" establecen las señales que se encuentran disponibles para ser retransmitidas de manera inmediata.

En tal sentido, se advierte que a partir de la publicación de la lista de señales, se hace patente la obligación establecida en el precepto 12 de los "LINEAMIENTOS"



y su modificación, relativa a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales a que se encuentra sujeto el concesionario de televisión restringida, por haberse dispuesto expresamente de esa manera en dichas disposiciones.

Consecuente con lo anterior, se puede advertir que las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales contenidas en el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", fue publicada en cumplimiento a lo dispuesto por los lineamientos generales que ocupan nuestra atención, en donde, además, se especificó que la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida se había condicionado a la existencia del listado en comento, la cual sería exigible a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto, se aprecia que los destinatarios directos de estas disposiciones de observancia general son los concesionarios de televisión restringida terrenal, los que aun cuando no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estaban obligados a retransmitir dichas señales una vez que el "IFT" publicó en el "DOF" que las mismas se encontraban disponibles en su zona de cobertura por el medio que correspondiera para su retransmisión, ya fuera por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS".

Resulta relevante considerar que el artículo octavo transitorio, fracción I, párrafo primero, del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el "DOF" el once de junio de dos mil trece, y 165 de la "LFTR", a la letra señalan:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."

De la transcripción de la disposición de tránsito se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se le identifica como must carry.<sup>4/</sup>

2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta), deberán permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se le conoce como must offer.

3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

4. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Por su parte, las prescripciones anteriores fueron reiteradas en los mismos términos en el artículo 165 de la "LFTR".

<sup>4/</sup> Lo anterior cobra relevancia por ser aplicable en lo que se refiere al artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS", al establecer que los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir de forma simultánea, las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal.

En ese sentido, queda claro que se dispuso expresamente que todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales de las instituciones públicas federales, sin que se efectuara alguna otra precisión, lo que hace patente que el órgano reformador no pretendió incorporar algún elemento taxativo respecto a la obligación a cargo de ese tipo de concesionarios.

Esa circunstancia pone de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas de las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo de ese tipo de concesionarios la obligación de retransmitir las señales de las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

En los tres primeros supuestos (concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, concesionarios que presten servicios de televisión restringida y concesionarios de televisión restringida vía satélite) el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo con el objeto de permitir que el área de cobertura no constituya un obstáculo para que los obligados puedan retransmitir las señales de las instituciones públicas federales.

En abono a lo antes señalado, debe advertirse que mediante ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión 46/2016 ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Ciudad de México y jurisdicción en toda la República de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se ha emitido pronunciamiento a éste respecto como se señala a continuación:

... no puede concluirse que la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, porque de adoptar esa interpretación implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría mermarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales; de ahí que se considere que las disposiciones normativas impugnadas no son violatorias de los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.

Apoya lo anterior, la tesis I.1°A.E.169/A. (10°), emitida por este órgano jurisdiccional, misma que se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguiente:

"CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES DE 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES AUN CUANDO NO SEAN TRANSMITIDAS EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. La fracción I de la disposición constitucional de tránsito aludida, establece la siguiente regulación: 1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deben retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra,



simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se identifica como must carry. 2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierto) deben permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se conoce como must offer. 3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir las señales radiodifundidas cuya cobertura sea del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. 4. Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. En los supuestos primero a tercero el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo. Esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que éstas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión, cualquiera que sea el lugar en que se haya realizado, lo que se corrobora del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de diecinueve de abril de dos mil trece, en el que se propuso adicionar a la disposición de tránsito aludida, la prescripción conforme a la cual todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales de radiodifusión por instituciones públicas federales; además, en dicho dictamen se precisó que la reforma constitucional tenía entre otros propósitos, fomentar los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 6º de la Constitución Federal, que son desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Los elementos mencionados ponen de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida de la obligación de retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo

3

de ese tipo de concesionarios el deber de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

La zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas radiodifundidas por las Instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, destinados en proporcionar a la población, los beneficios culturales de ciertos contenidos y en preservar la pluralidad y la veracidad de la información, como se advierte del proceso legislativo de dicha reforma constitucional, resulta válido considerar que el legislador impuso a cargo de los concesionarios de televisión restringida, la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las Instituciones públicas federales aun cuando éstas no se encuentren en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios tales concesionarios.

Admitir lo contrario, es decir, considerar que la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría limitarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales.

Así, el legislador aun a sabiendas de que esa circunstancia obedecía en ocasiones a los costos que ello representaba, estimó que los suscriptores de aquel servicio restringido debían contar con el derecho de recibir las señales de televisión abierta, sobre todo porque esta última cumplía con una función social.

Cabe señalar, que la difusión de contenidos de las señales de televisión radiodifundida con el carácter de Instituciones Públicas Federales tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, sociedad anónima de capital variable, se enfocan en su gran mayoría, a proporcionar información de tipo educativo, cultural, social e histórico, lo que sin duda las distingue de aquellas señales de televisión radiodifundida proporcionadas por otros tipos de concesionarios no considerados Instituciones Públicas Federales.

En tales condiciones, se considera que el legislador realizó una distinción entre las señales radiodifundidas en su generalidad y aquellas difundidas por las Instituciones Públicas Federales, toda vez que la información que proporcionan las últimas aporta a la audiencia temas de enfoque educativo y social, por ello, aun cuando su retrasmisión posee el carácter de obligatoria, el tratamiento que se debe dar a éstas es distinto, pues el legislador conminó a los concesionarios de televisión restringida a difundir este tipo de señales (de Instituciones Públicas Federales) en su totalidad, esto es, con independencia de la zona de cobertura en donde son transmitidas, a diferencia de aquellas señales de televisión radiodifundida, de las que se advierte que hizo particular mención en indicar que se trataría de las difundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica de los concesionarios.

En ese sentido resultan infundados los argumentos por los que señala que no se radiodifunde en su zona de cobertura el canal multiprogramado 11.2-Once Niños, ya que con independencia de las anteriores manifestaciones, existía

disposición expresa que lo obligaba (además de retransmitir las señales de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", e "Ingenio-TV") a retransmitir la señal del canal multiprogramado 11.2 Once niños y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.

En tal sentido, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" asumió con tales manifestaciones que en "LOS LINEAMIENTOS" no se establece el "symbol rate", lo cual resulta necesario para la retransmisión de la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Sin embargo, es evidente que "LOS LINEAMIENTOS", a través de "EL LISTADO", establecieron los medios y las características técnicas suficientes para considerar que las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales se encontraban técnicamente disponibles para los efectos contenidos en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS".

En efecto, a mayor abundamiento, en aplicación a lo dispuesto por "LOS LINEAMIENTOS", el seis de mayo de dos mil catorce el "IFT" publicó en el "DOF" "EL LISTADO"<sup>5</sup> a través de cual se consideró disponible la señal del Canal 11 para efectos de su retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida terrenal en todo el país, dado que en el mismo se consideraron los parámetros mínimos necesarios para que técnicamente cualquier concesionario de televisión restringida terrenal se encontrara en posibilidades de obtener la señal vía satélite de referencia y que al efecto fueron:

<sup>5</sup> Y sus actualizaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince.

"(...)  
b) Instituto Politécnico Nacional.

**Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)**

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,829.65 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

En ese sentido es infundado el argumento expuesto por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en el sentido de que le era necesario contar con el "symbol rate", para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños Instituto Politécnico Nacional. Lo anterior es así, en razón de que "EL LISTADO" consideró que para que un concesionario de televisión restringida terrenal se encontrara en posibilidad técnica de obtener las señales de las instituciones públicas, se debía conocer:

- Satélite
- Transpondedor
- Compresión
- Modulación
- FEC (Foward Error Correction)
- Frecuencia
- Polarización de Bajada y
- Programa

Es decir, "EL LISTADO" publicó los valores de los parámetros antes indicados, por lo cual se considera que la señal del Canal Once y su canal de programación 11.2 se encuentran plenamente disponibles para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrena del país, ya que éstos son los parámetros mínimos suficientes para que dichos concesionarios reciban y procesen las señales.

Finalmente, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" refiere en su escrito de manifestaciones y pruebas de cuatro de marzo del dos mil dieciséis, que para bajar las señales radiodifundidas no son suficientes los equipos con que cuenta para bajar la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

A este respecto, el dicho de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" contiene de manera expresa una aceptación de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en no retransmitir las señales de Instituciones Públicas Federales, entre ellas, la del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, entre ellas, la del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "EL LISTADO", por lo que será válido para esta autoridad otorgarle pleno valor probatorio a dicha manifestación dada su inmediatez procesal, independientemente de que como ha quedado acreditado, durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/880/14, se constató además que en su sistema de televisión por cable no retransmite de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones, la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos" e "Ingenio TV".

Ahora bien, para sustentar su dicho, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" ofreció los siguientes medios de prueba, consistentes en las siguientes documentales:

- DOCUMENTAL que denomina "Dictamen pericial" suscrito por el Ingeniero en Sistemas Electrónicos Rubén Eduardo Chapa Cabrera, con cédula profesional 3349798, perito oficial en materias de telecomunicaciones e informática adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto se indica a continuación:

*Determinar si la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2 se encuentra radiodifundida en las instalaciones o inmediaciones del inmueble en donde se encuentra la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. en el domicilio de Carretera Nacional Número 515, Local 7, Colonia Centro, Código Postal 65200, en Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León.*

*Determinar si los parámetros son técnicamente suficientes para poder disponer de ésta señal audio/video del Instituto Politécnico Nacional con el objeto de retransmitirla a través de su sistema de televisión por cable utilizando equipos de telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales (CRC).*

*Lo anterior para poder establecer si la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. estaba en posibilidades de poder cumplir con la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en fecha previa al 25 de septiembre de 2015, específicamente la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2" (sic).*

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Fe de Hechos contenida en el acta número cuatro mil cuatrocientos seis (4,406) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual dio fe pública de que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" "...recibió por correo electrónico los Parámetros correctos con los que se podrán bajar

9

*las señales del canal (11.2 Once Niños IPN) y el cual viene firmado por la Ing. Perla Juárez Gutiérrez, Encargada del Telepuerto del Canal Once Niños... Y en el cual claramente se desprende que en los "lineamientos" no se establece el Symbol rate, lo cual resulta necesario para la retransmisión de la señal." (sic)*

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Fe de Hechos contenida en el Acta cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual da fe pública de que con los equipos con que cuenta "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" "...para bajar las señales radiodifundidas no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños, lo cual se demuestra con las imágenes que se capturan en el acta solo se aprecian las señales que tiene aéreas el IPN..." (sic)

Respecto de la cuales, por acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis se tuvieron por admitidas, procediéndose a su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de la manera siguiente:

- A) En relación con DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Fe de Hechos contenida en el acta número cuatro mil cuatrocientos seis (4,406) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, esta autoridad se pronuncia en los términos siguientes:

Si bien es cierto que el contenido del acta de hechos no debe reputarse en términos de su veracidad dado que fue emitida por un fedatario público, también es cierto que en el caso que se estudia dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la conducta infractora imputada a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" respecto del incumplimiento al artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación



con "EL LISTADO", en razón de que la citada acta se limita únicamente a dejar constancia de los hechos siguientes:

- Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" solicitó vía telefónica a la Encargada de Telepuerto de Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, Perla Guadalupe Juárez Gutiérrez, lo que a su consideración debían ser los parámetros de señal correctos para la recepción de la señal del Canal 11.2 Once Niños, toda vez que refirió que los parámetros proporcionados por "EL LISTADO" no son los correctos para bajar la señal del referido canal y por consiguiente a la programación de canales radiodifundidos de la citada concesionaria.
- En respuesta a la solicitud de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", quien se ostentó como Perla Guadalupe Juárez Gutiérrez indicó al citado concesionario a través de un correo electrónico de veinticinco de septiembre de dos mil quince, los *parámetros correctos para la recepción del canal 11.2 "Once Niños"*, proporcionándole a través de dicha comunicación electrónica los siguientes:

"PARAMETROS SEÑAL HD (11.1/11.2)

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVB-S2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Data rate: 9.302 Mbps

Symbol rate: 480499 Mbaud

Frecuencia: 3828.95 MHz

Polarización de bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002"

En tal sentido, dado que en el acta dictada por el corredor público únicamente se hicieron valer los hechos que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" puso al alcance de dicho fedatario, éste medio de prueba no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento que se le imputa al concesionario, así como tampoco es suficiente para acreditar que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" requería de un elemento técnico para dar cumplimiento a la obligación de retransmitir las señales de Instituciones Públicas Federales que establecen "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "EL LISTADO".

Independientemente a lo antes señalado, resulta importante hacer notar que la fracción V del artículo 60. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, disponen que la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

Tienen aplicación al caso, las siguientes tesis:

**CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.** Conforme a la fracción V del artículo 60. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza, 8 de septiembre de 2005. Unaniridad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

**CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO.** La actuación de los corredores públicos se construye a la mera intervención como asesores en diferentes transacciones de índole mercantil, como mediadores o consejeros de quienes celebran actos de comercio, y a dar testimonio de la legalidad de esos actos, es decir, a imprimirles fe pública; sin embargo, si bien es cierto que están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia erga omnes -con efectos generales- también lo es que su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Época: Novena Época. Registro: 169521. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1. L/2008. Página: 390

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Época: Novena Época. Registro: 169497. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1. LI/2008. Página: 392

Finalmente, se reitera que si bien los hechos asentados por el fedatario público en el acta número cuatro mil cuatrocientos seis (4,406) no pueden ser refutados,

4

su alcance y valor probatorio pretendidos no desvirtúan las imputaciones realizadas por la autoridad a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables.

B) En relación con la prueba consistente en la Fe pública contenida en el Acta cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) suscrito por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ofrecida por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" para acreditar que con los equipos con que cuenta para bajar las señales radiodifundidas "...no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños..." (sic) esta autoridad la considera en los términos siguientes:

El acta cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) refiere como objeto de su emisión, dar fe de la recepción de las señales radiodifundidas recibidas a través de los equipos receptores de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" y que son retransmitidas por las Instituciones Públicas Federales.

Por lo anterior, conforme al objeto de su actuación, el citado fedatario público hizo constar el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la recepción y retransmisión por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" de ciertos canales a través de las señales radiodifundidas que transmiten las Instituciones Públicas Federales; mismas que se detallan a continuación:

- Canal Once
- Una voz con todos
- Canal 22
- TV UNAM
- Ingénio TV

Así las cosas, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" manifestó en esa misma fecha al fedatario público, que las señales radiodifundidas de los canales antes indicados eran las únicas que se recibían en el receptor de señales radiodifundidas del concesionario y asentó además, que dichos canales eran los únicos que se retransmitían en la programación de la gama de canales radiodifundidos que presta TELEVISIÓN INTERNACIONAL a través del servicio cable satelital conocido como "Cablevisión".

En las condiciones antes relatados, dicho medio de prueba no beneficia a su oferente, toda vez que de un estudio y valoración de cada uno de los hechos que se asentaron en el acta cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) se acredita plenamente la comisión de la conducta infractora que le fue imputada por este "IFT" a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" y que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y que en la especie consiste en no retransmitir las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "EL LISTADO".

Por otra parte, dicho medio de prueba tampoco beneficia a TELEVISIÓN INTERNACIONAL según su ofrecimiento, en razón de que, como se advierte del escrito de pruebas y defensas presentado por el citado concesionario, el acta cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) la ofreció para acreditar *"...que con los equipos que cuenta mi representada para bajar las señales radiodifundidas no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños..."* (sic)

En razón de ello, la aceptación expresa de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" en cuanto a que no tiene los equipos necesarios y suficientes que le otorguen capacidad para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas

federales como lo son las "TV-UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal 11.2 Once Niños, crea plena convicción para esta autoridad de que la falta de equipos del concesionario es la razón por la cual "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" incumplió con la obligación prevista en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS en relación con "EL LISTADO" y no porque éste carezca de los parámetros técnicos suficientes para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estuviera en condiciones de dar cumplimiento a dicha obligación.

Lo anterior es así, considerando que tales señales efectivamente se encontraban disponibles dentro de la misma zona de cobertura que tiene autorizada y que el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el listado de éstas, con lo cual se hace exigible la obligación a los concesionarios de televisión restringida de retransmitirlas, toda vez que en términos del propio artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" los costos asociados a la obtención de dichas señales por el medio de que se trate y su retransmisión, correrían a cargo del concesionario de televisión restringida.

- C) Por lo que se refiere al Dictamen pericial esta autoridad se pronuncia conforme a lo siguiente:

A este respecto, debe señalarse que la misma no fue ofrecida conforme a los requisitos establecidos por la ley para considerarla una prueba pericial, toda vez que su ofrecimiento y desahogo no cumple con las formalidades previstas por los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del "CFPC", no obstante ello, la misma se considera como documental privada, que es congruente con la materia del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y pretende desvirtuar la conducta imputada a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por lo que hace a la retransmisión del canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, sin que pase desapercibido para este órgano

54

colegiado que los razonamientos bajo los cuales se basa la misma y la metodología ahí empleada, no resultan ser científica ni técnicamente válidos afectando sustancialmente su confiabilidad y certeza.

En efecto, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador debe determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración.

En tales condiciones, la calificación de confiabilidad del dictamen experto no depende de las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación señaló que se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

En el caso que nos ocupa, el dictamen pericial así denominado y ofrecido por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" no cumple con los criterios orientadores que permitan a este órgano colegiado reconocerle eficacia probatoria, en razón de que en el mismo:

- No refiere a la técnica empleada para arribar a sus conclusiones;

J

- No refiere a publicaciones de la teoría o la técnica en la cual base sus conclusiones, y
- No refiere a fuentes de consulta dictadas por la comunidad científica o técnica, en relación con el tema sobre el cual versa su dictamen.

Así las cosas, se advierte que objeto central del dictamen pericial de nuestra atención era determinar si los parámetros técnicos contenidos en "EL LISTADO" y sus modificaciones son técnicamente suficientes para poder disponer de la señal radiodifundida 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, con el objeto de que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estuviera en condiciones de retransmitirla a través del sistema de televisión restringida del cual tiene la concesión.

Ahora bien, para poder arribar a la conclusión que respondió al objeto del dictamen, el perito de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" se basó en una metodología consistente en *analizar* el contenido de un correo electrónico enviado el veinticinco de septiembre de dos mil quince a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por quien dijo ser la encargada de Telepuerto del Canal Once.

A este respecto, el perito señaló que analizó dicho correo electrónico en su formato original digital, como elemento para determinar su autenticidad y confiabilidad, haciendo referencia a elementos tales como i) cuenta de correo, ii) título de mensaje, iii) cuerpo del mensaje; iv) archivo electrónico adjunto y v) encabezado, sin embargo, sus conclusiones no permiten a esta autoridad constatar que efectivamente la fiabilidad del método en que el correo electrónico fue generado, comunicado, recibido o archivado y, en su caso, si es posible atribuir el contenido de la información relativa a la persona que lo emitió y ser accesible su ulterior consulta, a fin de asegurar que la misma se haya mantenido inalterada.





En efecto, al no poderse corroborar en el presente procedimiento que tal información proveniente de un aparato de la tecnología, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, haya sufrido modificación o edición de la información que le es suministrada, se advierte que no se le puede atribuir certeza plena de que pueda ser consultada posteriormente sin que pudiera resultar modificada y a su vez, cerciorarse que el correo electrónico fue emitido por persona o personas ciertas a quienes atribuirseles en específico.

Lo anterior se ilustra con las siguientes tesis que a su letra señalan:

**DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.** La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala

sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable, su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

Época: Décima Época, Registro: 2002142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.19 C (10a.), Página: 1856

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se

advierde que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la ordenada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible en ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.

Época: Novena Época, Registro: 162454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T.23 C, Página: 2467

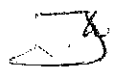
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el perito basó la conclusión de su dictamen únicamente en el contenido del cuerpo del mensaje, enviado por Perla Guadalupe Juárez Gutiérrez, quien suscribió el citado correo electrónico como encargada de Telepuerto de Canal Once, y a través del cual le informó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" que "...para la señal HD solo necesitaba un equipo DVB-S2/MPEG4." (sic)

Es decir, el correo electrónico que la encargada de Telepuerto de Canal Once envió a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" no señala de manera expresa que el "symbol rate" fuese un parámetro técnico necesario para que dicho concesionario estuviera en posibilidad de retransmitir la señal radiodifundida 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, el perito refiere que: *En el contenido del cuerpo del mensaje del correo en cuestión, se puede apreciar que, a diferencia de los parámetros publicados en el diario oficial de la federación mencionados en el punto 3 de este numeral, éste sí contiene el parámetro Symbol Rate 480499Mbaud. El receptor satelital digital pudo sintonizar el video y el audio del canal posterior a la introducción de este parámetro, quedando disponible para retransmitirse mediante los moduladores propiedad de la empresa televisión Internacional S.A. de C.V.* (sic)

Y con base en ello, llega a la conclusión de que los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación a través del LISTADO "...no son técnicamente suficientes..." para poder disponer de la señal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

A este respecto y tomando en cuenta que la conclusión del dictamen del perito debió basarse en los criterios orientadores antes señalados, cobra relevancia en el caso que nos ocupa, que dicho dictamen carece de apoyo doctrinal que



respalde su conclusión consistente en que los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce no son técnicamente suficientes para poder disponer de la señal del Canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y ello vincularlo a que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" requería del parámetro técnico denominado "symbol rate".

Lo anterior es así, toda vez que señaló expresamente que sin el parámetro "symbol rate" es imposible que cualquier receptor satelital pueda sintonizar un canal de televisión digital; sin embargo, es un hecho que al momento de la visita "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" se encontraba bajando y retransmitiendo través de sus sistema de cable las señales satelitales de los canales 11 y 22, con lo cual se constata que se encontraba en la posibilidad de obtener las señales de algunas instituciones públicas aun y cuando entre sus parámetros publicados en el DOF no se encuentra el identificado como "symbol rate".

Cobra relevancia para esta autoridad, que como se desprende de "EL LISTADO" y su actualización, que el "IFT" publicó los valores de los parámetros referidos, por los que se considera que la señal del Canal 11 y su canal de multiprogramación 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, se encuentran plenamente disponibles para su retransmisión para los concesionarios de televisión restringida del país, ya que éstos son los parámetros mínimos suficientes para recibir y procesar señales.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal

de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y/8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanímidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época. Régistro: 201819. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h. Materie(s): (Administrativa). Tesis: I.1o.A.E.154 A (10o.)

#### ACTUACIONES PARA MEJOR PROVEER

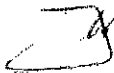
Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones formuladas y a las pruebas ofrecidas por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", la Unidad de Cumplimiento de conformidad con los artículo 54 y 55 de la "LFPA", en relación con los diversos 79 y 80 del "CFPC" y a efecto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad emitir la resolución que en derecho correspondiera de la manera más sustentable posible, consideró conveniente dentro de la sustanciación del procedimiento sancionatorio en que se actúa, solicitar la opinión de la "UMCA"

de este Instituto, a efecto de obtener un pronunciamiento técnico del área especializada por parte de este órgano resolutor respecto de los planteamientos y argumentos hechos valer por la presunta infractora, garantizando en todo momento la seguridad jurídica y debido proceso a la parte sujeta a procedimiento.

En ese sentido, es importante destacar para resolver el presente expediente, el contenido del oficio IFT/224/UMCA/397/2016 emitido por la Titular de la "UMCA" del "IFT" el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis el cual, como quedó señalado en el Considerando DÉCIMO QUINTO de esta resolución, fue emitido a efecto de que éste órgano colegiado contara con mayores elementos para mejor proveer,

Al efecto, mediante oficio IFT/225/UC/662/2016 de veinticinco de mayo del año en curso, se solicitó a la "UMCA" que informara a la Unidad de Cumplimiento si los datos contenidos en "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN" son técnicamente suficientes para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 (Once Niños) y, en todo caso, si el citado concesionario requería de parámetros técnicos adicionales que al efecto le tuvieran que ser proporcionados por el Instituto Politécnico Nacional para estar en posibilidad de cumplir con su obligación.

Asimismo, a requerimiento expreso de la Unidad de Cumplimiento, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por medio del cual solicitó se adicionaran al cuestionamiento que se enviaría a Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto, las siguientes preguntas:



- a) Indique si los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación y modificados en fecha 21 de octubre de 2014, contienen la especificación del parámetro "symbol rate".
- b) Mencione si es posible la sintonización correcta en audio y video del canal, específicamente 11.2 "Once Niños", con un valor desconocido del parámetro "symbol rate" y por lo tanto no especificado para un decodificador satelital.
- c) Diga cuál es el valor del parámetro "symbol rate" para la correcta sintonización (audio y video) para la señal transmitida vía satélite para el canal 11.2 "Once Niños".

En relación con lo anterior, mediante oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, recibido en la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la "UMCA" dio respuesta al oficio IFT/225/UC/662/2016 de veinticinco de mayo del año en curso, ordenado por acuerdo dictado dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

De dicho oficio se desprenden las siguientes consideraciones:

- Como se desprende de "EL LISTADO" y su actualización, el "IFT" publicó los valores de los parámetros (satélite, transpondedor, compresión, modulación, FEC, frecuencia, polarización de bajada y programa) por lo que se considera que la señal del Canal 11 y su canal de programación 11.2 se ENCUENTRAN PLENAMENTE DISPONIBLES para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión terrenal del país.



- Que los valores de los parámetros (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa), son los parámetros mínimos suficientes para procesar las señales por lo que, dada la VALIDACIÓN TÉCNICA efectuada por el IFT, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación vinculan inexorablemente a dichos concesionarios.
- Que es falso que la falta de distintos parámetros técnicos a los referidos (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa) se constituya como una imposibilidad para la retransmisión de señales.

En respuesta a las preguntas realizadas por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" a la "UMCA", se reproduce lo siguiente:

*"Indique si los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación y modificados en fecha 21 de octubre de 2014, contienen la especificación del parámetro "symbol rate".*

A lo que la "UMCA" respondió de manera textual:

*"Como se desprende del Listado y Actualización del Listado, la respuesta es NO."*

Es decir, en relación a la respuesta emitida por la "UMCA" esta autoridad resolutora advierte que "EL LISTADO" y sus actualizaciones no contienen la especificación del parámetro "symbol rate".

*"Mencione si es posible la sintonización correcta en audio y video del canal, específicamente 11.2 "Once Niños", con un valor desconocido del*

*J*

*parámetro "symbol rate" y por lo tanto no especificado para un decodificador satelital.*

A lo que la "UMCA" respondió de manera textual:

*"En concordancia con lo hasta ahora expuesto, la respuesta es que sí es posible la sintonización en los términos planteados en su cuestionamiento."*

De lo anterior se desprende que si bien el *symbol rate* es un parámetro, la falta de éste no es un impedimento para que a través de la red de la concesionaria pueda retransmitirse la señal multiprogramada 11.2 Once Niños, ya que los parámetros publicados en "El LISTADO" y sus actualizaciones son suficientes para realizarlo.

En ese orden de ideas, el *symbol rate* es la tasa de transferencia de datos que viaja por la misma señal que se obtiene del satélite, esto es, no es un parámetro necesario para llevar a cabo la retransmisión de la señal 11.2 Once Niños, puesto que al ser sólo la tasa de transferencia de datos, dicho parámetro es el mismo parámetro que se obtiene para la retransmisión de la señal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional, el cual si era retransmitido por la concesionaria.

A mayor abundamiento, debe destacarse que si la propia concesionaria retransmitía la señal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional, también se encontraba en posibilidad de retransmitir la señal 11.2 Once Niños.

Cabe agregar que el *symbol rate* al ser la tasa de transferencia de datos, es una información de carácter público que en su caso, pudo ser consultada por la concesionaria en la página <http://www.eutelsat.com/>, sin que ello quiera decir que dicha información fuera indispensable para retransmitir el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Lo anterior, crea plena convicción para esta resolutoria para determinar que el parámetro "symbol rate" no es un parámetro técnico que resultara necesario e indispensable para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del Canal 11.2 Once Niños.

Ahora bien, del análisis al contenido del oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de la "UMCA", adminiculado al análisis de los argumentos y medios de prueba aportados por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", crean plena convicción para éste órgano colegiado en los términos siguientes:

- Que con los parámetros publicados en "EL LISTADO" y sus actualizaciones son los parámetros técnicos mínimos suficientes para que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional se encontrara disponible para su retransmisión por parte de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL".
- Que el parámetro "symbol rate" no resulta ser un parámetro que tuviera que ser incluido en "EL LISTADO" y sus actualizaciones, para que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional se encontrara disponible para su retransmisión por parte de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL".
- Que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional no era retransmitida por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" por la falta de los equipos suficiente para ello.

Con tales manifestaciones, se confirma que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" incumplió con la obligación de retransmitir las señales de las Instituciones Públicas Federales que en términos de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", debió llevar a cabo no sólo por lo que hace a la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños, sino también por lo que se refiere a las señales de "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", e "Ingenio TV".

Por lo anterior, sus argumentos resultan infundados.

#### QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido-proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis otorgó un plazo de diez días hábiles para que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" formulara los alegatos que considerara convenientes. Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado en esa misma fecha, el plazo de diez días otorgados para tal fin transcurrió del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil dieciséis, sin considerar el dos, tres nueve y diez de julio de dos mil dieciséis.

El doce de julio del año en curso, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito a través del cual solicitó una prórroga para formular los alegatos que a su derecho convinieran. En razón de que dicho escrito se presentó dentro del plazo inicialmente otorgado para ello, a través del acuerdo dictado el primero de agosto de dos mil quince, se otorgó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" un plazo adicional de cinco días hábiles para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de agosto de dos mil dieciséis por lo que el plazo otorgado transcurrió del cuatro al diez de agosto del año en curso, sin considerar los días seis y siete de agosto del presente año, por ser sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de agosto, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" formuló en tiempo y forma los alegatos correspondientes, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de agosto de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones y que fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO**

13

(APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio antes señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dichos considerandos.

4

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento,

sanccionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL incumplió con lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de en relación con “LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS”, “EL LISTADO” y “LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO”.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 5 de “LOS LINEAMIENTOS” establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 5.- Los concesionarios de televisión restringida terrenal están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.”

- ✓ La señal del canal radiodifundido 43, con distintivo de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, estaba disponible dentro de la misma zona de cobertura geográfica autorizada a “TELEVISIÓN INTERNACIONAL” para prestar el servicio de televisión por cable.



- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir dicha señal de otro concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica que tenía autorizada, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
- ✓ Se constató durante la visita de inspección-verificación que el contenido de la programación de dicha señal captada por sus equipos satelitales y que era retransmitida a sus usuarios a través de su red de televisión por cable, no correspondía con la de la señal radiodifundida del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7, por lo que el contenido de dicha programación no era retransmitido de forma íntegra, sin modificaciones y simultánea.
- ✓ El artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" establece que:

*Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.*

*Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.*

*Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.*

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ Las señales de TV UNAM, "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños, estaban disponibles para su retransmisión ya que el Instituto publicó "LOS LINEAMIENTOS", "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", en los cuales se señalaron la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas, siendo esto exigible a partir del día siguiente de la publicación de dicho listado en el "DOF", así como los parámetros técnicos necesarios para ello.
- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir, además de la señal de Once Niños, las señales de TV UNAM, "Canal 30 Una Voz con Todos" e "Ingenio TV" y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de retransmisión para facilitar el cumplimiento de su obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de TELEVISIÓN INTERNACIONAL en el sentido de que no retransmitía las señales de TV UNAM, "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL incumplió lo establecido en los artículos 5 y 12 de LOS LINEAMIENTOS, en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" y en

consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la LFTyR.

#### SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 12 de en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la "LFTyR" que a la letra señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*B. Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

*IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en este capítulo.*

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, se solicitó a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa que corresponda según la conducta infractora.

En ese sentido, "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes del "IFT" el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, copia certificada del Acuse de recibo de la Declaración de Ejercicios de Impuestos Federales presentada el quince de

febrero de dos mil dieciséis a nombre de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad considera que para efectos de determinar el monto de la multa que se pretenda imponer, se debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar, toda vez que el citado dispositivo legal establece que para la imposición de la misma se deberán de considerar los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior a la comisión de la conducta.

En este sentido y tomando en cuenta que la conducta materia del presente procedimiento fue advertida en septiembre de dos mil quince, es dable señalar que los ingresos acumulables que deberán valorarse por esta autoridad para la imposición de la misma, son los relativos al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Derivado de lo anterior y a efecto de mejor proveer y estar en condiciones de calcular la multa que pudiera corresponderle a "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" y con el propósito de otorgarle certidumbre y seguridad jurídica a dicha empresa, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

En respuesta a dicha solicitud, por oficio [REDACTED] de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones,



dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando en copia certificada la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce que fue presentada por "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" el veintisiete de marzo de dos mil quince, y de la que se desprende que sus ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

- Ahora bien, el citado artículo 298, inciso B), fracción IV de la "LFTyR", establece que la conducta consistente en incumplir con disposiciones administrativas, así como con las disposiciones emitidas por el Instituto, es susceptible de ser sancionado con multa por el equivalente del 1% hasta el 3% de los ingresos acumulables del concesionario.

En ese sentido, atendiendo a los ingresos del concesionario correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, la multa que prevé el artículo 298 inciso B), fracción IV, de la "LFTyR" sería la siguiente:

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	Mínimo 1%	Máximo 3%
Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "EL LISTADO"	Artículo 298, inciso B), fracción IV de la "LFTyR".	[REDACTED]	

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" incumplió los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", en términos de la fracción IV del inciso B) del citado artículo 298 de la "LFTyR", se le

impone una [REDACTED] del [REDACTED] de sus ingresos acumulables equivalente a la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa "TELEVISIÓN INTERNACIONAL", para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. incumplió con lo establecido en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez

J


que no retransmita de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 ni retransmita las señales de las Instituciones Públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30 Una Voz con Todos", "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 298, inciso B) fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. una multa [REDACTED] correspondiente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables, que equivale a la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.).

TERCERO. TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.





SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, quien manifestó voto concurrente.

En lo particular la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su voto en contra de sancionar por la violación al artículo 12 de los Lineamientos; y voto concurrente respecto a la imposición de la multa que considera procedente únicamente por la violación al artículo 5 de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 14 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/447.